



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

Lima, 5 de mayo de 2023

APELANTE : **ADLER EDUARDO BARDALEZ COCHAGNE.**
Notario de la Provincia de Mariscal Cáceres.

TÍTULO : N.º 635748 del 3/3/2023. [SID]

RECURSO : Escrito ingresado al Registro el 13/4/2023.

REGISTRO : Personas Naturales de Juanjuí.

ACTO : Poder.

SUMILLA :

DELIMITACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE APOYOS

El término «apoyo» que se utiliza para designar a quien interviene facilitando el conocimiento de la voluntad de una persona con discapacidad, no debe ser evaluado aisladamente sino atendiendo a la finalidad del acto otorgado así como a los conceptos desarrollados en la legislación aplicable, de tal manera que se determine la naturaleza de su participación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Con el título venido en grado se solicita la inscripción del otorgamiento de poder que otorga Guidi Rengifo Ramírez a favor de Luis Alberto Rengifo Ramírez.

A tal efecto se adjunta:

- Parte notarial expedido el 2/3/2023 por notario de la Provincia de Mariscal Cáceres Adler Eduardo Bardalez de la escritura pública del 1/3/2023 otorgada ante su despacho.

Al reingreso del 17/3/2023:

- Escrito de reconsideración.
- Parte notarial expedido el 16/3/2023 por notario de la Provincia de Mariscal Cáceres Adler Eduardo Bardalez de la escritura pública del 1/3/2023 otorgada ante su despacho.

Al reingreso del 4/4/2023:

- Escrito de apelación

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Juanjuí Rolando Peña Rodríguez, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

[...]

2.1. Se ha reingresado el título con un escrito que señala interponerse RECURSO DE APELACIÓN, el que no procedería en la forma como se ha realizado en el SID, desde que conforme al MANUAL DE USUARIO "PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES ELECTRÓNICAS EN EL SID-SUNARP", se debe hacer uso en ese caso, del link referido a apelaciones en forma directa por el Notario. Salvo que se haya querido expresar un sentido distinto a un recurso de apelación. Siendo así, el contenido de la anterior esquela se reitera en su integridad:

2.1. Revisado el título reingresado se observa que el notario señala:

"EN ESTE CONTEXTO Y CASO PARTICULAR EL TESTIGO A RUEGO, A SOLICITUD DEL PODERDANTE, FUE A SU VEZ UNA AYUDA O APOYO PARA FACILITARLE A INTERPRETAR LOS DETALLES DE LA VOLUNTAD DEL PODERDANTE, ES DECIR EN ESTE CASO, EL PODERDANTE NO ESTÁ REALIZANDO UNA DESIGNACIÓN DE APOYO PARA QUE LO REPRESENTE (QUE PARA EL CASO OBIAMENTE COMO MANDA LA NORMA, TENDRÍA QUE ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PERSONAL), SINO QUE EL PODERDANTE SOLAMENTE SOLICITÓ EL APOYO DE UN TERCERO, QUE A SU VEZ FUE SU TESTIGO A RUEGO Y DE CONOCIMIENTO."

Como se advierte el señor notario señala que no se designa apoyo sino que el poderdante solamente SOLICITÓ el apoyo de su testigo a ruego, dando a entender que habría una diferencia entre solicitar apoyo y designar apoyo, y que el primero no necesitaría registrarse más el segundo sí. Sin embargo, la norma alegada Decreto legislativo N° 1384, no trata como dos situaciones distintas ni hace distinción alguna entre una solicitud de apoyo y designación de apoyo, tratándolo de manera unificada como un único procedimiento, para lo cual se ha de tener en consideración los artículos 841 y 842 del Decreto Legislativo N.º 1384:

"Sub capítulo 12: Establecimiento de apoyos y salvaguardias

Artículo 841.- Trámite Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

Artículo 842.- Solicitudes de apoyos y salvaguardias Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se inician por petición de la propia persona según el artículo 659 A del Código Civil."

Procedimiento que culmina en el registro de la designación de apoyo en el Registro Personal, de conformidad al artículo 659-C, del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos.

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas."

Asimismo, el procedimiento es regulado con mayor abundamiento en el Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP, el cual señala en el artículo 25°, lo siguiente:

"Artículo 25.- Inscripción registral de la designación de apoyos y salvaguardias

25.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

25.2 Cuando un acto inscribible se celebra con la participación del apoyo sin que previamente haya sido inscrita la designación, basta dejar constancia de ello, sin perjuicio de procederse a la inscripción de la designación del apoyo."



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

Por lo que como es de observar la designación de apoyo debe constar inscrito en el Registro de Personas Naturales y en su defecto, en caso la designación de apoyo no hubiese sido inscrita y un acto inscribible se celebre con la participación del apoyo, bastará con DEJAR CONSTANCIA DE ELLO, sin perjuicio de procederse a su inscripción, por lo que en caso dejase constancia, dicha responsabilidad es asumida por el notario que deje constancia de ello por cuanto se presume que es cierto su declaración, responsabilidad notarial que será asumida en conformidad a los artículos 144° y 145° del D. Leg. 1049, Ley del Notariado.

Finalmente, Si lo que se quiere decir es que el testigo a ruego solo participó como tal, y, además, como APOYO (fuera del contexto legal del D. Leg. 1384), es claro que dicha afirmación en consecuencia, es contradictorio con la cita de esa norma en la introducción de la escritura, desde que si fuese efectivamente así, carece de sentido invocar dicha norma. Efectivamente, y ello porque se señala:

“MIGUEL ANGEL INFANTE VASQUEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 43031769, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN BACHILLER EN DERECHO, CON DOMICILIO EN EL JR. BOLOGNESI S/N, C-1, DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA Y REGIÓN DE MARTIN; QUIEN, ENCONTRÁNDOSE DE TRÁNSITO POR ESTA CIUDAD, INTERVIENE EN CALIDAD DE TESTIGO A RUEGO DE DON GUIDI RENGIFO RAMÍREZ, POR ENCONTRARSE ESTE IMPOSIBILITADO DE FIRMAR.

ASIMISMO, POR SER SOBRINO DEL PODERDANTE, ADEMÁS INTERVIENE COMO TESTIGO DE CONOCIMIENTO Y APOYO DE DON GUIDI RENGIFO RAMIREZ, POR PADECER ESTE DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL. FACILITANDO EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS Y LA MANIFESTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE SU TÍO, ELLO CON FORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1384”.

Como se puede literalmente leer, se ha dejado expresa constancia que, además de su función de testigo a ruego del poderdante (por no poder firmar el poderdante), lo hace como APOYO del mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1384 (sic). En consecuencia, se entendería que, a la luz del escrito presentado en subsanación, esta cita sería errada, y de ser así, debe ser subsanado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Notariado.

Le sugerimos tener en cuenta que esta instancia registral no está cuestionando en modo alguno la fe del Notario sobre la plena capacidad del poderdante (de su entera responsabilidad), pese a que incluso en la minuta se menciona que éste es discapacitado; solo se está cuestionando la participación de la persona de Miguel Ángel Infante Vásquez en calidad de APOYO (así señalado en forma expresa), conforme al D. Leg. 1384.

NORMA LEGAL QUE SUSTENTA ESTE RECHAZO PROVISIONAL DE SU PEDIDO (Base legal): Art. 2011 del Código Civil.

LE SUGERIMOS LAS SIGUIENTES SOLUCIONES:

- Se reitera que de existir error en el parte presentado, podrá presentarse uno nuevo corregido, consignando la fecha actual de expedición, adjuntando el escrito del Notario que señale el error y la remisión de nuevos partes.



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

- De interponerse recurso de apelación, le sugerimos use el SID en la forma correcta a fin de que el título sea derivado al tribunal registral en la forma señalada en el Manual de Uso del Sid Sunarp Notarios.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta lo siguiente:

- Del artículo 45 del Decreto Legislativo N.º 1384 se desprende que para el ejercicio de su capacidad la persona con discapacidad, podrá solicitar o designar apoyo de acuerdo a su libre elección. En este contexto y caso particular el testigo a ruego, a solicitud del poderdante, fue a su vez una ayuda o apoyo solamente para facilitarle a interpretar los detalles de la voluntad del poderdante, es decir en este caso, el poderdante no está realizando una designación de apoyo para que lo represente [que para el caso obviamente como manda la norma, tendría que estar inscrita en el Registro Personal], sino que el poderdante solamente solicitó el apoyo de un tercero, que a su vez fue su testigo a ruego y de conocimiento.
- En concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Es decir que el poderdante, al gozar de plena capacidad absoluta sobre sus designios, la intervención o no de un interviniente como su apoyo [o ayuda para el caso concreto], le es indiferente para la validez y eficacia jurídica del poder especial otorgado por persona plenamente capaz.
- De conformidad con el artículo 42 del Código Civil se aclaró la calidad del testigo a ruego y de conocimiento con el que compareció don Miguel Ángel Infante Vásquez, precisando que el notario dio fe en la comparecencia, de la condición del testigo a ruego y de conocimiento que ejerció el citado señor y que además participó de manera accesoria como ayuda para el otorgante, sin importar de modo alguno una designación de apoyo inscrita en el registro personal, aclaración que el registrador no tomó en consideración y, con fecha 24/03/2023 volvió a observar bajo el mismo argumento, dilatando innecesariamente la inscripción obligatoria del poder especial otorgado por don Guidi Rengifo Ramírez, sin considerar lo urgente y necesario que resulta para el poderdante, la tramitación de su pensión de orfandad para su subsistencia y desarrollo personal.
- El registrador, observa aspectos relacionados directamente con la función notarial y que escapa a la función registral, toda vez que la comparecencia ante el notario y la fe de identidad o conocimiento, son actos exclusivos de la función notarial, conforme al artículo 54 literal g) del Decreto Legislativo N.º 1049.
- El registrador no tomó en cuenta los literales g) y h) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, al exigir algo que estaba a su alcance verificar en el registro y corroborar con lo precisado y aclarado por el notario en la reconsideración, es decir que



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

el acto jurídico materia de rogatoria no se trataba de una escritura pública de designación de apoyo [como lo entiende el registrador], sino el otorgamiento de un poder especial otorgado por persona plenamente capaz, don Guidi Rengifo Ramírez.

- El Tribunal Registral, al advertir la vulneración de derechos y principios del derecho registral y derechos fundamentales, debe tomar en cuenta la abundante jurisprudencia, y normativa que garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como los instrumentos internacionales del cual el Perú es parte, como la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cuyo artículo 19 -entre otros que cita el apelante- se reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad:

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Aldo Raúl Samillán Rivera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo debe ser interpretada la participación de la persona que facilita la manifestación de voluntad de una persona con discapacidad?

VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos, fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normativa, se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de personas con discapacidad, con la finalidad que puedan decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

2. En esa línea, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas.

La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Así, los Estados parte de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1384 publicado el 4/9/2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte. Así, entre los artículos modificados tenemos:

Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

De las normas citadas se desprende el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años.

4. Asimismo, el Decreto Legislativo N.º 1384 incorporó el Capítulo Cuarto [denominado Apoyos y Salvaguardias] al Título Segundo [Instituciones supletorias de amparo] de la Sección Cuarta [Amparo familiar] del Libro III del Código Civil [Derecho de Familia]. Dentro del Capítulo incorporado tenemos -entre otras-, las siguientes normas:

659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569. Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659–C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659–D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659–G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos. El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

5. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 016-2019-MIMP, publicado el 25/08/2019 en el diario oficial «El Peruano», se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma define al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas [artículo 9].



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

El artículo 10 señala que la persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

- Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.
 - Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
 - Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
 - Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.
6. Con el título venido en grado se solicita la inscripción del poder que otorga Guidi Rengifo Ramírez a favor de Luis Alberto Rengifo Ramírez con la finalidad de tramitar y solicitar la pensión de orfandad del poderdante quedando autorizado el apoderado -entre otras facultades-, para cobrar ya sea en efectivo, cheques o cualquier medio de pago cualquier derecho que se derive, representar a la poderdante ante cualquier entidad bancaria y demás instituciones financieras, para que lo represente ante toda clase de autoridades administrativas públicas y privadas, municipalidades, ministerios, direcciones regionales, autoridades judiciales, fiscales, policiales etc.

A tal efecto se acompaña escritura pública del 1/3/2023 otorgada ante notario de Juanjuí Adler Eduardo Bardalez, en la que consta:

[...]

II.- COMPARECE:

GUIDI RENGIFO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 48810336, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN EMPLEADO, (...) QUIEN ENCONTRÁNDOSE DE TRÁNSITO POR ESTA CIUDAD, PROCEDE EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO.

MIGUEL ANGEL INFANTE VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 43031769, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN BACHILLER EN DERECHO, (...), **INTERVIENE EN CALIDAD DE TESTIGO A RUEGO DE DON GUIDI RENGIFO RAMIREZ, POR ENCONTRARSE ÉSTE IMPOSIBILITADO DE FIRMAR. ASIMISMO, POR SER SOBRINO DEL PODERDANTE, ADEMÁS INTERVIENE COMO TESTIGO DE CONOCIMIENTO Y APOYO DE DON GUIDI RENGIFO RAMIREZ, POR PADECER ÉSTE DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL. FACILITANDO EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS Y LA MANIFESTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE SU TIO, ELLO CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1384.**

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN:

DOY FE QUE EL COMPARECIENTE SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRA, SEGÚN LO NORMADO EN EL LITERAL H) DEL ARTÍCULO 54º DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1049; CONOCE EL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN LE HE ADVERTIDO SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE SE FORMALIZA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 27º DEL MISMO CUERPO NORMATIVO; Y, QUE NO CONOCIENDO AL OTORGANTE HE CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO, UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE SUS HUELLAS DACTILARES, A TRAVÉS DEL SERVICIO QUE BRINDA EL RENIEC, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A)



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

DEL ARTÍCULO 55º DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1232.
(...)”.

De lo expuesto en la escritura se advierte la intervención de:

- Guidi Rengifo Ramírez tiene la calidad de Poderdante.
- Miguel Ángel Infante Vásquez en calidad de testigo a ruego y de conocimiento, y “apoyo” de Guidi Rengifo Ramírez al amparo del Decreto Legislativo N.º 1384.

7. Ahora, a tenor de lo expuesto, la solicitud de inscripción ha sido denegada porque a criterio del registrador la intervención de Miguel Ángel Infante Vásquez se da como «Apoyo» en el contexto legal del D. Leg. N.º 1384.

El apelante no se encuentra de acuerdo con la observación argumentando que la intervención del citado señor no es en calidad de «Apoyo» a que se refiere la citada norma sino como un medio para facilitar la voluntad del poderdante, siendo además que la comparecencia de los intervinientes es un aspecto que no le compete calificar al Registro.

En tal sentido, corresponde a este colegiado analizar estos aspectos.

8. El artículo 22 del D.S. N.º 016-2019-MIMP regula la **designación de apoyos y salvaguardias en vía notarial**, en caso la persona con discapacidad mayor de edad que puede manifestar su voluntad, lo considere pertinente para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

Esta designación debe encontrarse contenida en una escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias, señalando el artículo 24 de este mismo Reglamento, los requisitos que debe contener:

24.1 La escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias debe contener como mínimo:

- a) **La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias.**
- b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.
- c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- d) **La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.**
- e) **La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.**
- f) **La aceptación de la persona designada como apoyo.**
- g) **Las salvaguardias proporcionales** y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

24.2 La persona solicitante puede señalar en la escritura pública, las personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o las instituciones públicas en las que no puede recaer la designación de apoyo.

[Énfasis agregado]

Como se aprecia la «designación de apoyo» es un acto eminentemente formal que recoge la voluntad de la persona con discapacidad de designar a la persona que le asistirá facilitando el ejercicio de sus derechos, para lo cual existe un procedimiento en el que además del nombramiento de la



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

persona que ejercerá como apoyo existen otros requisitos como es, el tiempo del ejercicio, las funciones del apoyo, la aceptación del cargo, salvaguardias, entre otros aspectos; procedimiento en el que además existen obligaciones de los notarios de otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables a efectos de que la persona con discapacidad manifieste su voluntad¹.

9. El procedimiento de designación de apoyos y salvaguardias culmina con la inscripción registral. En tal sentido el artículo 25 del citado Reglamento señala:

25.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, **debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales.**

25.2 **Cuando un acto inscribible se celebra con la participación del apoyo sin que previamente haya sido inscrita la designación, basta dejar constancia de ello, sin perjuicio de procederse a la inscripción de la designación del apoyo.**

[Énfasis agregado]

Es en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del antes citado artículo que el registrador considera que la intervención de Miguel Ángel Infante Vásquez a quien según se indica textualmente en la comparecencia de la escritura pública del 1/3/2023 como un «apoyo» del poderdante al amparo del Decreto Legislativo N.º 384, debe ser inscrita.

Al respecto, debemos señalar conforme se desprende del texto de las normas citadas precedentemente y como ya lo concluyéramos, la designación de apoyo se da a través de un procedimiento formal, por lo que el sólo hecho de señalar al señor Miguel Ángel Infantes Vásquez como «apoyo» al amparo del Decreto Legislativo N.º 1384, no le otorga la calidad de tal, en tanto no existe una designación de que éste asistirá a Guidi Rengifo Ramírez en el ejercicio de sus derechos siendo además que no se ha seguido la correspondiente formalidad establecida para el procedimiento de designación de apoyo regulada en el artículo 24 del D.S. N.º 016-2019-MIMP.

Debe distinguirse además que la designación de apoyo es para el ejercicio en general de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que la intervención de una persona que ayude a conocer su voluntad en un determinado y único acto, no le otorga la calidad de «apoyo».

En consecuencia, la forma correcta de interpretar este artículo 25.2 del D.S. N.º 016-2019-MIMP en el que el registrador sustenta su observación es que dicho dispositivo parte de que la designación de apoyo ya se encuentra realizada, hecho que no se ha acreditado en el caso bajo análisis.

10. Es relevante tener en cuenta además que el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1384, recoge en artículo 2 a la «Persona de confianza», definiéndose como aquella persona que, sin ser un apoyo designado,

¹ **Artículo 23.- De las obligaciones del/la notario/a**

El/la notario/a está obligado/a a otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables a las personas con discapacidad con la finalidad que puedan manifestar su voluntad durante el trámite de designación de apoyos y salvaguardias. Asimismo, permite la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad.



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

pertenece al entorno de la persona con discapacidad y que es libremente elegida por ella para que facilite su comunicación; y cuya participación en los actos de la persona con discapacidad es regulada en el artículo 8 de la siguiente manera:

Artículo 8.- Participación de una persona de confianza en la realización de actos que producen efectos jurídicos

8.1 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos **permiten la participación de una persona de confianza de la persona con discapacidad, que no haya designado previamente un apoyo, con la finalidad de facilitar su comunicación durante la realización de un acto que produzca efectos jurídicos.**

8.2 **En los casos que se considere pertinente, se debe consignar la identificación de la persona de confianza que participa en el acto jurídico y precisar en qué consiste dicha participación.**

[Énfasis agregado]

Asimismo, en la intervención de la celebración de actos por parte de la persona con discapacidad se deben tomar en cuenta los «Ajustes razonables para la manifestación de su voluntad» entendiéndose por tales a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar el goce y ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De esa manera partiendo de que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, lo que ello incluye a todas las personas con discapacidad [artículo 42 del Código Civil]; y que además la designación de un «Apoyo» no es un acto obligatorio para las personas con discapacidad; se determina que la intervención de Miguel Ángel Infantes Vásquez, sobrino del poderdante, se daría al amparo de los artículos 2 y 8 del D.S. N.º 016-2019-MIMP.

11. Cabe agregar que si bien es cierto en la escritura pública del 1/3/2022 se designó textualmente la palabra «Apoyo», esta no puede ser vista de manera aislada y atribuirle rajatabla los efectos de la «designación de un Apoyo» prevista en los artículos 9 y 10 del D.S. 016-2019-MIMP, debiendo los operadores del derecho aplicar e interpretar los conceptos jurídicos en el marco del acto otorgado, de la legislación que las regula y de los documentos obrantes en el título; como es el caso, en el que el notario aclaró la intervención de Miguel Ángel Infantes Vásquez a través de su escrito presentado al reingreso y el nuevo parte notarial del 16/03/2023 donde consignó que la intervención del Sr. Infante es a título de testigo a ruego; sin perder de vista además que en el presente caso el acto rogado es el otorgamiento de poder de la persona con discapacidad para que su apoderado [hermano], entre otros actos, gestione y cobre su pensión de orfandad que le permita su subsistencia.
12. Asimismo, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en la introducción de la escritura pública, debe constar – entre otros datos-:
 - g) La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el



RESOLUCIÓN N.º 1906-2023-SUNARP-TR-L

impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

De lo que se verifica que, si la intervención del poderdante Guidi Rengifo Ramírez se realizó con la participación de Miguel Ángel Infante Vásquez quien facilitó el ejercicio pleno de los derechos del poderdante, éste fue un aspecto evaluado por el notario al ser de su competencia y que por consiguiente las instancias registrales no pueden cuestionar, por tal motivo deviene en innecesaria la referencia hecha por el registrador respecto de la evaluación de la capacidad que realiza el notario, sin perjuicio de que al amparo del artículo 42 del Código Civil todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio.

Por la razón expuesta se revoca la observación.

Con la intervención de la vocal Karina Soledad Figueroa Almengor, autorizada mediante Resolución N.º 083-2023-SUNARP/PT del 12/4/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador del Registro de Personas Naturales de Juanjuí al título referido en el encabezamiento de la presente resolución y **DISPONER** su inscripción previo pago de los derechos registrales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral.

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal de la Primera Sala del Tribunal Registral.

KARINA FIGUEROA ALMENGOR

Vocal de la Primera Sala del Tribunal Registral.